

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que el día 25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. realicé llamada telefónica al número 3177132266, la cual fue contestada por el accionante EDWAR ENRIQUE SERPA SOLANO quien una vez comunicado el motivo de la llamada indicó que hasta la fecha no le han realizado ninguno de los dos servicios médicos requeridos en la tutela. Manifiesta que siente un dolor permanente en uno de sus ojos que incluso le impide conciliar el sueño. Igualmente, manifiesta que le fue programado para el día 5 de abril de 2021 a las 11 de la mañana la Ecografía y para el día 6 de abril aproximadamente a la misma hora, la consulta de corneología ambas en la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A. sin embargo, resalta que no sabe cómo va a resistir hasta esa fecha cuando el dolor que siente es demasiado grande e incluso ninguna de las entidades le ha dado medicamentos para el dolor y que le ha tocado comprar algunos por su propia cuenta.

JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ

OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	Sentencia de Tutela No. 68
Afectado	Edwar Enrique Serpa Solano
Agente oficioso	Janer Durlady Aguirre Castro
Accionado	EPS Savia Salud
Vinculados	Hospital San Vicente Fundación; Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Clínica de Especialidades Oftalmológicas.
Radicado	05001-40-03-016-2021-00320-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia común Nro. 74
Decisión	Toda vez que el derecho fundamental a la salud ha sido lesionado en el sub iudice, se CONCEDERÁ la pretensión tutelar

Se procede a continuación a proferir sentencia dentro de la acción constitucional iniciada por JANER DURLADY AGUIRRE CASTRO como agente oficiosa del señor **EDWAR ENRIQUE SERPA SOLANO** en contra de la **EPS SAVIA SALUD** para que en virtud del artículo 86 de la C. P. y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a La Salud, La Integridad Física, Seguridad Social, Igualdad, Vida Digna y la protección especial a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta,

según se desprende de la tutela, para lo cual es menester acudir a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Expone la agente oficiosa que su esposo y afectado en esta tutela se encuentra vinculado al Régimen de Seguridad Social en salud Subsidiado en la **EPS SAVIA SALUD**.

Aduce que viven en el municipio de Apartadó y que su esposo sufrió un accidente en el ojo izquierdo y ante la gravedad y urgencia debió ser hospitalizada y remitido a la ciudad de Medellín.

Manifiesta que actualmente padece de **CEGUERA DE UN OJO, QUERATITIS INTERSTICIAL Y PROFUNDA** por lo que su médico oftalmólogo tratante le ordenó **ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS**, el cual no ha sido suministrado por la EPS tutelada aun cuando explicaron que se requiere de manera urgente por el alto riesgo de pérdida del ojo izquierdo, por tal situación estima lesionados sus derechos fundamentales a La Salud, La Integridad Física, Seguridad Social, Igualdad, Vida Digna y la protección especial a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a la **EPS SAVIA SALUD** para que autorice y materialice los servicios médicos requeridos por el afectado, tal y como lo ordenó su galeno tratante.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados y vinculados.

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura, se dispuso la vinculación del **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**;

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respecto a los hechos que originaron esta acción, se pronunció la **EPS SAVIA SALUD** indicando sucintamente que el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN ha indicado que no cuenta con los servicios requeridos por lo cual fue imperativo cambiar de IPS.

Ecografía ocular modo A y B para la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A**

Consulta de corneología para la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A**

Igualmente, manifiesta que se solicitó al área encargada la programación de la consulta lo más pronto posible.

Por esos motivos manifiesta que no se trata de un actuar omisivo o negligente por su parte pues si bien es cierto que la EPS es la responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud también es claro que los usuarios bajo el principio de autocuidado y responsabilidad se encuentran en el deber de ejercer el respectivo trámite ante el prestador o proveedor correspondiente una vez el servicio haya sido autorizado.

Expresa que bajo esos hechos no se observa un derecho fundamental actualmente vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por su parte.

Posteriormente presentó otro pronunciamiento en el que solicita declarar hecho superado frente a la protección constitucional por cuanto se le fijó al usuario para el día 5 y 6 de abril los procedimientos correspondientes.

Respecto del reconocimiento de tratamiento integral, manifiesta que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, situación que implicaría presumir la mala fe de la EPS.

En razón de ello solicita declarar improcedente la acción constitucional por carencia de objeto y falta de vulneración de un derecho fundamental.

Debidamente notificada la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** se pronunció indicando que el afectado se encuentra afiliado a la **EPS SAVIA SALUD** desde el año 2009.

Indica que son las EPS las encargadas de garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores.

Finalmente, solicita que se acceda a la tutela respecto de las peticiones dirigidas a la EPS SAVIA SALUD y se exonere a la Secretaría seccional por no ser la entidad competente para realizar lo que requiere el afectado.

Por su parte la **SAN VICENTE FUNDACIÓN** indicó que el 15 de marzo realizó consulta externa de oftalmología al afectado. Igualmente, aduce que la EPS SAVIA SALUD no tiene convenio vigente con la institución así que la potestad de garantizar el cumplimiento de los servicios requeridos está en cabeza de esa EPS quien tiene la facultad de autorizar y dirigir al paciente a una IPS de bajo esos hechos indica que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente, de conformidad con la respuesta a la tutela presentada por la **EPS SAVIA SALUD**, mediante auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó vincular a **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.** como nueva IPS de la accionada. Quien se notificó en debida forma pero omitió pronunciarse al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Judicatura mediante el presente proveído dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Vulnera la EPS accionada, los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la parte accionante por el hecho de no haberle realizado los servicios médicos denominados ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS, pese a tener carácter PRIORITARIO por el alto riesgo de pérdida de la visión?

- ¿Dada la gravedad y urgencia del caso en particular, está llamada la IPS vinculada a resistir la orden directa para la atención especial del paciente?

-Es procedente conceder el tratamiento integral al afectado?

Para dar resolución a los anteriores interrogantes, es menester citar los siguientes precedentes jurisprudenciales en la materia para ulteriormente aplicarlos al caso concreto.

2.3. Sobre el derecho fundamental a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección,*

coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *“más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva*

garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”¹

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud -y desde su ámbito legal- se destacan, entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad².

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: “a) *Universalidad*. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) *Pro homine*. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) *Equidad*. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) *Continuidad*. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) *Oportunidad*. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) *Prevalencia de derechos*. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales:

2.4 Tratamiento integral

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza *“el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso³”*.

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestados de manera oportuna, necesaria y suficiente al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su

prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción 2.4gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad incurable, no privar al damnificado de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*⁴

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio en salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado *“tratamiento integral”*, para de esta manera evitar que los pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

2.5. Análisis del caso concreto.

Para efectos de dar resolución a los problemas jurídicos planteados, es preciso recordar que la parte actora pretende que la accionada realice los servicios médicos denominados **ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS**, pues la ausencia de lo anterior traduce en una vulneración de derechos de raigambre fundamental.

A su turno la EPS tutelada, se resiste al reconocimiento de la pretensión

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

aduciendo que ha garantizado de manera oportuna los derechos fundamentales del afectado y que el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN le ha indicado que no cuenta con los servicios requeridos, por lo cual fue imperativo cambiar de IPS para realizar los servicios solicitados de la siguiente manera. Ecografía ocular modo A y B y Consulta de corneología para la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.** Igualmente, manifiesta que se solicitó al área encargada la programación de la consulta lo más pronto posible.

Por su parte la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** se pronunció indicando que el afectado se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD desde el año 2009, y que en razón de ello es esa EPS la encargada de garantizar al afectado el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores.

SAN VICENTE FUNDACIÓN indicó que el 15 de marzo realizó consulta externa de oftalmología al afectado. Igualmente, aduce que la EPS SAVIA SALUD no tiene convenio vigente con la institución así que la potestad de garantizar el cumplimiento de los servicios requeridos está en cabeza de esa EPS quien tiene la facultad de autorizar y dirigir al paciente a una IPS de bajo esos hechos indica que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

La CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A. omitió pronunciarse al respecto, y tampoco ha dado cumplimiento a la medida provisional en donde se ordenó la prestación INMEDIATA de los servicios indicados.

Marcado ese escenario fáctico, corresponde a esta Judicatura determinar si del mismo se puede extraer la conculcación ius fundamental alegada, para ello se torna imperioso señalar, dada la connotación y naturaleza de la pretensión, que el derecho a la salud ha adquirido, gracias a la evolución jurisprudencial en la materia y a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el carácter de derecho fundamental de forma autónoma, sin tener que entrar en conexidad con algún

derecho de tal naturaleza que le imprimiera dicha categoría cuando no se trataba de un sujeto de especial protección constitucional como se hacía de vieja data.

En tal evolución ha sido de gran relevancia la Sentencia T-760 de 2008 en la cual la Corte Constitucional trascendió de una concepción meramente prestacional del derecho a la salud y lo elevó en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En la mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.⁵

A su vez los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria aludida establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, oportuna, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

De igual manera, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 condensa los principios que debe cumplir la prestación del servicio de salud, esto es, el principio de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Conocida entonces la fundamentalidad del derecho a la salud y los principios que gobiernan su prestación, se otea que en el caso que corresponde juzgar en esta providencia que mediante orden clínica visible en la hoja 8 del archivo 03EscritoTutela le fue ordenado al afectado por su médico tratante

⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 171 de 2018 MP

ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS, plasmó además ese especialista que se requería de manera urgente por alto riesgo de pérdida de un ojo.

Servicios médicos que afirmó el accionante en el libelo tutelar no haber sido realizado por la EPS accionada y que incluso fue recalcado según la constancia secretarial plasmada al inicio de esta providencia, hecho que fue confirmado de manera tácita por la EPS tutelada al indicar en su contestación que tuvo que cambiar de IPS prestadora de dichos servicios y que se comunicó con el área encargada para realizar la programación de las mismas, sin que hubiera manifestado o demostrado que los servicios habían sido practicados de manera efectiva.

De allí que el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación del servicio de salud desconoce la fundamentalidad de la misma, pues la parte accionada no demostró el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

En el caso de marras, para la fecha de este proveído no se prueba del dossier la materialización de las prestaciones en salud demandadas, pese a ver sido ordenada su prestación inmediata en medida provisional, situación que traduce en su negativa por quien está obligado legalmente a suministrarla, esto es, la EPS según el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que señala como función de las mismas “*organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados...*”, de allí que se pueda afirmar de lo desplegado la conculcación por parte de la EPS accionada del derecho fundamental a la salud de la parte actora.

Pues con la conducta omisiva por parte de la EPS está dilatando aún más la realización de los eventuales procedimientos que sean determinados por el médico especialista y de paso imposibilitando el mejoramiento de las condiciones de salud del afiliado con respecto al diagnóstico ya conocido por la EPS., consistente en una **CEGUERA DE UN OJO, QUERAITIS**

INTERSTICIAL Y PROFUNDA según la prueba aportada. Razón perfectamente válida para manifestar que la negativa o retardo de la EPS en suministrar el medicamento requerido pone en riesgo, día a día, las condiciones de salud del la parte accionante, pues la vulneración al derecho a la salud no se da simplemente por negarse la respectiva EPS a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando este se presta de **forma tardía**, siendo la **oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 Nral. 2 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. Mucho más teniendo en cuenta la gravedad del problema de salud que enfrenta el afectado en donde incluso su médico especialista tratante manifiesta que lo requerido es urgente por riesgo de pérdida de un ojo del afectado.

Es importante resaltar que, en este caso en particular, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia de lo requerido por el actor, se concedió medida provisional que incluso ha sido desconocida por la EPS tutelada, demostrando una vez más su falta de diligencia para atender las circunstancias particulares del afiliado y hoy afectado según los hechos de esta tutela.

A modo de colofón, la respuesta al primer problema jurídico planteado no puede ser otra que concluir la conculcación por parte de la EPS accionada del derecho fundamental a la salud de la parte actora, lo que obliga a esta Judicatura constitucional a proteger tales derechos ordenando a la tutelada que de manera inmediata una vez sea notificada de esta sentencia, proceda a realizar al tutelante los servicios médicos solicitados con esta tutela y denominados **ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS.**

Ahora, para el caso en particular esta judicatura presentó un segundo problema jurídico de carácter excepcional el cual consiste en definir básicamente si puede ordenársele a la IPS correspondiente realizar los procedimientos médicos requeridos por el paciente en virtud de la gravedad y urgencia de su caso en particular.

Respecto de dicho tópico en un caso de similares características el máximo órgano constitucional se pronunció al respecto indicando concretamente:

“185. En virtud de la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica. Como se indicó anteriormente, en línea con el principio de integralidad, las entidades del Sistema de Salud deben suministrar oportuna, eficientemente y con calidad los servicios y tecnologías en salud que sus usuarios requieren. **Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si “su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional”.**^[360] De acuerdo con esta Corporación:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuando la salud puede deteriorarse considerablemente”.^[361]

186. Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que es razonable que el acceso a un servicio o tecnología en salud requiera la realización de unos trámites administrativos establecidos, “siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”.^[362] Así pues, una entidad del Sistema de Salud viola el derecho a la salud de uno de sus usuarios cuando demora el suministro de un servicio o tecnología “por razones diferentes a las razonables de una administración diligente”.^[363] Tal imposición de barreras administrativas o burocráticas irrespeta, según la postura de la Corte, el derecho a la salud de las personas. La jurisprudencia ha llegado a esta conclusión, debido a que las demoras de este tipo afectan los parámetros de oportunidad, eficiencia y calidad que están atados al principio de integralidad:

“(i) [el usuario] no puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) [la persona] no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.^[364]

187. La afectación al derecho a la salud que una demora en el acceso al servicio o tecnología requerida es seria. Como lo ha sostenido esta Corporación, puede alargar el sufrimiento o el dolor del paciente, complicar más el estado de salud de la persona, generar daños

permanentes o de largo alcance, producir una discapacidad permanente o incluso conducir a la muerte de la persona.^[365] Las entidades del Sistema de Salud deben hacerse conscientes de que la vida de una persona depende de la manera como gestionan la prestación del servicio de salud. Cuando se generan retrasos irrazonables e injustificados este horizonte se pierde de vista.^[366]

188. En vista de ello, en el presente caso, Coosalud, el Hospital Isaías Duarte Cancino y el Instituto para Niños Ciegos y Sordos vulneraron el derecho a la salud de Blanca Niria Álvarez Flórez. Conviene hacer una síntesis de las demoras a las que fue sometida la señora Álvarez para el tratamiento de la patología de su ojo izquierdo. El 5 de septiembre de 2018, el médico que la examinó en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos encontró que tenía desprendimiento de retina en su ojo izquierdo, que de acuerdo con la información que ha conocido la Sala, es su único ojo. Ordenó, entonces, la práctica de un procedimiento específico, que calificó como prioritario. La visión de la señora Álvarez, una de sus funciones básicas, estaba en peligro. La hermana de la paciente indica que en el Instituto mencionado no programaron la cirugía, pues según le decían, se requería que la orden incluyera la palabra “urgente”.

(...)190. La Sala considera que estas demoras son irrazonables y desproporcionadas, en la medida que pusieron en peligro la salud de la señora Álvarez y comprometieron su visión. Esta Corporación no encuentra razonable, en este sentido, que Coosalud haya argumentado, al contestar la acción de tutela, que no violó los derechos de su usuaria porque autorizó el procedimiento inicialmente prescrito. Como se resumió antes, la Corte ha sido enfática en que la autorización no es suficiente; los servicios y tecnologías deben ser suministrados en respeto al principio de integralidad y, por tanto, oportuna y eficientemente. Tampoco encuentra suficiente el argumento del Hospital Isaías Duarte Cancino según el cual requería de un convenio con la entidad territorial para practicar el procedimiento. Cuando la salud, la vida o la integridad de una persona están en peligro estos argumentos puramente administrativos o burocráticos no pueden ser la justificación para que las entidades del Sistema de Salud dejen de proveer los servicios y tecnologías que sus usuarios requieren de forma oportuna, eficiente e integral. Transferir las consecuencias de tales trámites al paciente es un desconocimiento del carácter fundamental del derecho a la salud.(...)

192. Consiguientemente, teniendo en cuenta que el tratamiento que la señora Álvarez requiere no se agota con la realización del primer procedimiento, la Sala ordenará a Coosalud y al Hospital Isaías Duarte Cancino, entidades que tienen a cargo en la actualidad el tratamiento del ojo de la usuaria, que en adelante, suministren de manera oportuna y eficaz y con calidad todos los servicios y tecnologías en salud que, de acuerdo con el diagnóstico de los médicos tratantes y, si corresponde, con el asentimiento de la paciente y su familia, Blanca Niria Álvarez Flórez requiere para tratar los padecimientos de salud encontrados en sus ojos. Esta orden abarca todas las sesiones, entregas o etapas que cubra el tratamiento prescrito para la señora Álvarez. Adicionalmente, advertirá a Coosalud, al Instituto para Niños Ciegos y Sordos y al Hospital Isaías Duarte Cancino que deben observar el principio de integralidad en el suministro de servicios y tecnologías en salud, lo que implica observar los parámetros de eficiencia, oportunidad y calidad. La Sala se referirá más

*adelante a la aplicación del principio de integralidad en los cuatro casos analizados.*⁶

Citado ese marco jurisprudencial, se otea que incluso la misma Corte Constitucional dictó una orden directa tanto a la EPS como a la IPS accionadas para realizar de manera efectiva la atención médica requerida por el afiliado y así evitar la vulneración de sus derechos.

Así las cosas, dadas las particularidades de este caso preciso, atendiendo la gravedad del asunto y la urgencia en la presentación de los servicios médicos requeridos y reclamados en esta tutela y más aún para evitar una pérdida definitiva de uno de los órganos sensoriales del afectado, según la misma advertencia realizada por el médico especialista tratante del accionante, la orden de prestar los servicios médicos solicitados de manera inmediata también habrá de ser dirigida a la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.**

Y si bien en constancia secretarial ut supra, dice el paciente que los servicios fueron programados para el 5 de abril de 2021, olvida la EPS y la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.** que la prestación se ordenó de forma INMEDIATA, para ello se remite a los autos del 17 de marzo y 23 de marzo del corriente y al historial clínico donde el galeno habla del alto riesgo de pérdida de la visión sino se procede oportunamente, pero ignorando tal concepto médico, e incluso la medida provisional y el requerimiento hecho por este Despacho en incidente de desacato presentado por el actor por el no cumplimiento de una medida provisional, a la fecha de este proveído, se ha desconocido abiertamente la orden impartida por este Despacho y lesionado gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. De allí que se deba ordenar de forma INMEDIATA proceda tanto la EPS como la clínica en mención, a practicar los servicios **ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS** al paciente.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-224/20, Referencia: expedientes acumulados T-7.211.313, T-7.221.903, T-7.228.978 y T-7.236.194

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral debe rememorarse que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado salud posible o, al menos, para que padezca el menor sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta y de manera integral, es decir, sin fragmentaciones.

Ahora bien, en el caso sub judice, se evidencia del material probatorio recaudado en el dossier que la parte pretensora padece de **CEGUERA DE UN OJO, QUERATITIS INTERSTICIAL Y PROFUNDA** patologías por las cuales su médico tratante le ordenó todos los servicios médicos solicitados en esta acción constitucional con carácter PRIORITARIO los cuales han sido negados o retardado por la EPS incluso luego de habersele, ordenado como medida provisional la atención inmediata de su afiliado mediante los tratamientos o servicios médicos solicitados con esta acción constitucional, conculcando así de forma injustificada su derecho fundamental a la salud como se dijo anteriormente, hasta el punto de tener el tutelante que acudir a la presente acción para obtener la prestación de salud anhelada, ya que su EPS no pudo satisfacer la misma bajo los principios de oportunidad y eficiencia, lo que

permite colegir a esta Judicatura que no existe garantía para que en un futuro no se le sigan retardando, dilatando o negando la prestación de un servicio eficiente, oportuno e integral de salud a la parte pretensora, por lo que para proteger tal integralidad en la salud este Despacho concederá el tratamiento integral para las patologías indicadas anteriormente, lo que implica que la EPS accionada deba proporcionar de forma oportuna y eficiente todos los servicios, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos, citas y en general toda la prestación en salud necesaria y ordenada por el galeno tratante para la enfermedad protegida, dando con ello respuesta al último problema jurídico planteado.

Finalmente, dado el desconocimiento de la medida previa aquí ordenada, y la urgencia de los servicios de salud peticionados, se ordena poner de presente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Delegada, para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, al ser la EPS SAVIA y la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A. entidades que cumplen funciones públicas como es la prestación del servicio de salud, y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, informando la mora en los servicios demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín- Antioquia** administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del(la) señor(a) **EDWAR ENRIQUE SERPA SOLANO** que fueron conculcados por la **EPS SAVIA SALUD** y a la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la **EPS SAVIA SALUD** y de la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A** que de manera INMEDIATA so pena de incurrir en desacato, y ser eventualmente responsables de los efectos que tal mora genere en el estado de salud del paciente (paciente con alto riesgo de pérdida de la visión según galeno) procedan con carácter URGENTÍSIMO a realizar al señor **EDWAR ENRIQUE SERPA SOLANO**, lo ordenado por su médico tratante, esto es, los servicios médicos denominados **ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B, EVALUACIÓN POR CORNEÓLOGO, OFTAMOLOGÍA DE CORNEA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS SUBSPECIALIDADES MÉDICAS.**

TERCERO: Se ordena al representante legal de la **EPS SAVIA SALUD** que proceda una vez se surta la notificación de este fallo a brindar el tratamiento integral que requiera **EDWAR ENRIQUE SERPA SOLANO** como consecuencia de los diagnósticos **CEGUERA DE UN OJO, QUERATITIS INTERSTICIAL Y PROFUNDA** de ahí que deba suministrar y proporcionar de forma oportuna y eficiente todos los servicios, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos, citas y en general toda la prestación en salud necesaria y ordenada por el galeno tratante para las enfermedades protegidas.

CUARTO. Advertir a los representantes legales de SAVIA SALUD EPS y **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A** las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, **ES DECIR ARRESTO HASTA DE 6 MESES Y MULTA HASTA DE 20 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, Y LA COMISIÓN DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.**

QUINTO. Se ordena enviar el presente expediente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Delegada, para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, informando la mora en los servicios demandados.

SEXTO: Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

SÉPTIMO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, **Y QUE LA IMPUGNACIÓN NO SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.**⁷

OCTAVO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ceee309823cf3ea8e2dec0a01a4082cfbd33157e9fc5e715ea1b9cffb06be1

8

Documento generado en 25/03/2021 02:30:16 PM

⁷ Ver. T 0678 DE 1995.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>